

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

IAN JOSÉ TORRES
CASTRO

Recurrido

KLCE202000733

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. núm.:
K VP2020-0128

Por: CP Art. 190 B
Grave (2012)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

IAN JOSÉ TORRES
CASTRO

Recurrido

KLCE202000734

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. núm.:
K VP2020-0331 al
0333

Por: CP Art. 190 B
Grave (2012); Ley
404 Art. 5.04 Grave
(2000); Ley 404 Art.
5.15 Grave (2000)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó unas denuncias por supuesta violación a los derechos del imputado a un juicio rápido, al razonar que hubo una demora injustificada en trasladar el imputado (confinado) oportunamente para que compareciera a la vista preliminar, la cual dicho foro entendió debía celebrarse de forma presencial. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues la vista preliminar podía y debía celebrarse de forma remota y, aun si hubiese sido

necesario celebrar la vista de forma presencial, no se justificaba la desestimación de las denuncias por violación a los términos de juicio rápido en estas circunstancias.

I.

Contra el Sr. Ian José Torres Castro (el “Imputado”) se presentaron varias denuncias, en conexión con hechos ocurridos en noviembre de 2019, por violación al Artículo 190(b) del Código Penal (robo agravado cuando el bien es un vehículo de motor) y a los Artículos 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar un arma) de la Ley de Armas de Puerto Rico. También se presentó una denuncia por hechos ocurridos en enero de 2020, por otra violación al Artículo 190(b) del Código Penal. Celebradas las correspondientes vistas al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, a principios del año en curso, el TPI determinó causa probable en cada uno de los delitos imputados.

Durante la tramitación de los casos de epígrafe, surgió la pandemia del COVID-19, lo cual provocó la paralización de todo proceso judicial. Tras varios incidentes, y luego de que los tribunales reiniciaran sus operaciones por fases, el TPI dispuso que los procedimientos en los casos de referencia continuarían de forma presencial. En consecuencia, pautó un señalamiento de vista preliminar para el 13 de julio de 2020 y exigió la comparecencia de todas las partes, incluyendo la del Imputado, quien se encontraba sumariado.

No obstante, el Ministerio Público solicitó al TPI que permitiese la celebración de la vista preliminar de forma remota (por videoconferencia). Expuso que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) le notificó que no podría trasladar al Imputado al Tribunal para la continuación de los procedimientos judiciales de manera presencial. Se añadió que Corrección había

indicado que tenía implantado rigurosos controles de seguridad para prevenir y evitar el contagio del COVID-19 en la población correccional y que, como regla general, los sumariados comparecerían a sus señalamientos judiciales mediante videoconferencia en aquellos procedimientos previos al juicio, como es la vista preliminar.

El Ministerio Público expuso que Corrección había habilitado “un salón adecuado en la institución en la que [el Imputado] se encuentra sumariado” para celebrar la vista preliminar por medio del sistema de videoconferencia.

El Ministerio Público sustentó su petición en las recomendaciones establecidas por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (el “CDC”), las distintas Órdenes Ejecutivas emitidas por la Gobernadora, las *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* y las *Guías para las disposiciones generales para el uso de la videoconferencia en los procedimientos penales*, aprobadas por la Oficina de Administración de Tribunales, así como los Protocolos y Reglamentos implementados por Corrección, los cuales, entre otras cosas, proveen firmemente para el distanciamiento social con el fin de prevenir el contagio del novel virus.

Ante todo lo anterior, el Ministerio Público adujo que las razones ofrecidas por Corrección para no trasladar al Imputado al tribunal eran adecuadas y razonables. Por tanto, arguyó que la pandemia constituía justa causa para que se permitiese la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia, lo cual le garantizaba al Imputado sus derechos, mientras se protegía a la población correccional de un posible contagio al salir y entrar de las distintas instituciones.

El Imputado se opuso a que la vista preliminar se realizara por videoconferencia. Planteó que la utilización de este sistema constituiría una “crasa violación contra los derechos constitucionales” del Imputado. Específicamente, sostuvo que se violaría el derecho del Imputado a: (i) tener un debido proceso de ley, (ii) contar con una representación legal adecuada, (iii) confrontar los testigos de cargo y a (iv) gozar de una igual protección de las leyes. La defensa no elaboró sobre cómo exactamente la utilización del mecanismo de videoconferencia vulneraría los aludidos derechos.

El 14 de julio, el TPI notificó una Resolución mediante la cual denegó la solicitud del Ministerio Público para celebrar la vista preliminar a través del mecanismo de videoconferencia. El TPI razonó que la celebración de la vista por videoconferencia representaba una desventaja significativa para el Imputado. Entre otras cosas, el TPI estimó que podría suscitarse una posible falta de comunicación efectiva en tiempo real y confidencial entre el Imputado y su defensa, así como posibles problemas técnicos en la comunicación.

Así pues, el TPI señaló la vista para el 16 de julio, último día estipulado por las partes para celebrar la misma, y ordenó a Corrección trasladar al Imputado para continuar con el trámite ese día de la forma ordinaria (presencial). Luego, el TPI reseñó la vista preliminar para el 24 de julio y ordenó a Corrección a que trasladara al Imputado en dicha fecha.

Llegado el día del señalamiento, Corrección no trasladó al Imputado al TPI. Durante la audiencia, la defensa solicitó la desestimación de los cargos, por haber transcurrido los términos de juicio rápido.

El 27 de julio, el TPI notificó una Resolución mediante la cual desestimó todos los cargos por violación a los términos de juicio

rápido. Razonó que el Ministerio Público no mostró justa causa para la demora en celebrar la vista preliminar.

Inconforme, el 24 de agosto, el Ministerio Público presentó los recursos de referencia (KLCE202000733) y (KLCE202000734), en los que plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar los cargos sin seguir el procedimiento que ordena la Regla 64(N) de Procedimiento Criminal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar los cargos contra el acusado, a pesar de que la situación acaecida no era imputable al Ministerio Público, sino al disloque que se ha generado en el sistema de justicia criminal debido a la pandemia del covid-19, algo que no es intencional ni opresivo al imputado.

Mediante una Resolución de 1 de septiembre, decretamos la consolidación de ambos recursos. Además, ordenamos al Imputado mostrar causa, en o antes del 15 de septiembre, por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar las decisiones objeto de las peticiones de referencia.

El Imputado compareció. Plantea, en esencia, que la demora del Estado en proveer un mecanismo de videoconferencia que garantizara una comunicación confidencial entre la defensa y el Imputado, durante la celebración de la vista preliminar, justificaba que el TPI hubiese desestimado los cargos por violación a los términos de juicio rápido.

II.

El derecho a juicio rápido, protegido por la Sexta Enmienda de la Constitución federal y por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del E.L.A., “se activa desde el momento en que el imputado está sujeto a responder (held to answer)”. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003). En el ámbito estatutario, el derecho a juicio rápido está reglamentado por la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n). Esta regla dispone que no hay violación al derecho a juicio rápido si existe justa

causa para la demora o si la misma ha sido consentida por la defensa o solicitada por el propio imputado.

El “derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal”. *Pueblo v. Custodio*, 192 DPR 567, 568 (2015).

Se han establecido cuatro criterios para guiar la discreción de un tribunal al analizar una posible violación al derecho a un juicio rápido: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

En cuanto a la razón de la demora, resaltamos que debe evaluarse, en estos casos, si la tardanza fue intencional; es decir, si tuvo “el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada” o de “entorpecer la defensa del imputado”. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012); *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 793 (2011). Si el tribunal determina que no se trata de una demora intencional, debe evaluarla con *menos rigurosidad*. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 435 (1986).

En fin, por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

III.

Concluimos que erró el TPI al desestimar los cargos de referencia por supuesta violación a los términos de juicio rápido. Aquí la causa para la demora en celebrar la vista preliminar surgió

a raíz de la controversia *bona fide* que se generó sobre si el Imputado tenía derecho (o no) a una vista preliminar presencial. Es decir, la demora obedeció a la postura de la defensa, y del TPI, a los efectos de que la vista preliminar no podía, ni debía, celebrarse por videoconferencia, lo cual resultaba contrario a lo planteado por el Estado. Esta discrepancia entre las partes, en esta situación sin precedentes, no es atribuible a una intención del Estado de entorpecer o perjudicar la defensa del imputado. Se trata de una demora institucional *bona fide*.

Pero hay más. Aun partiendo de la premisa errónea de que la vista preliminar debía celebrarse de la forma ordinaria, también constituía justa causa, en estas circunstancias, el que Corrección optase por no trasladar al Imputado al tribunal, en atención a la necesidad de proteger a la población correccional de contagio con el virus. Adviértase que, distinto a lo que ocurre con una persona en la libre comunidad, el contagio de un solo confinado en una institución correccional, por las circunstancias inherentes al confinamiento, tiene un alto potencial de desembocar en un alto número de contagios en los demás confinados de la institución. Se trataría, de nuevo, de una situación institucional ajena a intención alguna de perjudicar al Imputado.

Cualquier duda al respecto, sin embargo, se disipa al considerar que, según posteriormente resuelto por el Tribunal Supremo, las vistas preliminares (y todo otro proceso penal anterior al juicio) pueden y deben celebrarse por medio de videoconferencia. *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99. Ello porque no se vulnera derecho constitucional alguno cuando estos procesos ocurren por vía de una videoconferencia, siempre que se cumplan con un número de salvaguardas mínimas que garanticen que el imputado pueda defenderse adecuadamente. *Santiago Cruz, supra*.

Así pues, como la vista preliminar aquí podía y debía celebrarse virtualmente, de conformidad con los parámetros establecidos por el Tribunal Supremo, no hubo violación alguna a los términos de juicio rápido por el hecho de que, de forma válida y justificada, el Ministerio Público insistiese en ello, o por el hecho de que haya surgido una demora atribuible a la postura errónea del TPI, y de la defensa, de que ello no procedía.

Por otra parte, e independientemente de lo anterior, tampoco el Imputado demostró el perjuicio necesario para justificar la desestimación decretada. Del récord no surge que la demora le hubiese causado al Imputado un “estado de indefensión” o que este haya sufrido algún perjuicio indebido a su capacidad para defenderse adecuadamente. Tampoco el TPI formuló alguna determinación de hecho que pudiese respaldar tal conclusión.

Adviértase que, al alegar una violación a los términos de juicio rápido, le corresponde al imputado probar el perjuicio que le ocasionó la tardanza. *García Vega*, 186 DPR a la pág. 612. Sobre el perjuicio sufrido, el mismo “tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576-77 (2009); *Rivera Tirado*, 117 DPR a la pág. 438.

Finalmente, y contrario a lo planteado por el Imputado ante este Tribunal, adviértase que la demora aquí obedeció a que la defensa objetó el concepto mismo de una vista preliminar por videoconferencia. No hay apoyo en el récord para la teoría de que la demora fuese atribuible a que hubiese algún problema real, técnico o logístico, con la implantación de dicho mecanismo en este caso particular, tal que el Imputado no pudiese defenderse adecuadamente, bajo los parámetros establecidos recientemente por el Tribunal Supremo.

El TPI no podía, ni debía, ordenar una vista presencial sobre la base de conjeturas sobre los problemas técnicos que pudiesen surgir a raíz de la utilización del mecanismo de videoconferencia. Debidamente implantado el mecanismo, “[m]ediante la videoconferencia, [los imputados] podrán ver y escuchar a las personas que participen de la vista, y viceversa, de una manera razonablemente similar a lo que ocurriría en una vista presencial en la sala del tribunal”. *Santiago Cruz, supra*. También gozarán de todos sus derechos, pues podrán tener copia de las declaraciones juradas de los testigos, contrainterrogar y presentar prueba a su favor, y tendrán a su alcance mecanismos mediante los cuales, de ser necesario, podrán comunicarse de forma confidencial con su abogado durante la vista. *Íd.*

Por tanto, erró el TPI al negarse a autorizar la celebración de la vista preliminar por videoconferencia y, también, al desestimar los cargos de referencia por dicha vista no celebrarse de forma presencial dentro del término de juicio rápido correspondiente.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal,¹ el Tribunal de Primera Instancia puede continuar con

¹ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone:

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Véase también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Perez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).

el trámite del caso de referencia, sin tener que esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones